

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	150 pesetas
Semestre	100 —
Trimestre	60 —
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 108

Miércoles 13 de mayo de 1959

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 682/1959, de 29 de abril, sobre tarifas de Correos. ("Boletín Oficial del Estado" del día 29).

De conformidad con las normas señaladas para la formación de las tarifas postales en el artículo tercero del Decreto de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre ordenación del Correo español, y habiendo sufrido sensible alteración los costos del transporte de la correspondencia, así como su distribución en la parte que afecta principalmente a los impresos y paquetes, es necesario proceder a un reajuste de las bases de tarificación con elevaciones mínimas para aquellos servicios netamente postales de especial interés público, que se refieren a la correspondencia epistolar.

De otra parte, el aumento de los precios del transporte por carretera y ferrocarril ha desplazado el envío de paquetes de carácter comercial hacia el Correo, desvirtuando así el fin primordial de este servicio público y haciendo que se acumulen en sus oficinas enormes volúmenes de correspondencia de segunda y tercera categoría que impiden la normal prestación del servicio. Por tanto, la modificación de tarifas viene impuesta no sólo por el incremento de los costos, sino para garantizar el buen uso de cada uno de los servicios, con lo que se dan ampliamente las causas previstas por el artículo tercero del mencionado Decreto.

También se estructuran, buscando la mayor unificación en las fracciones de peso y en los portes, a fin de facilitar su conocimiento, así como la utilización de la moneda fraccionaria.

Las sobretasas aéreas y las tarifas internacionales se modifican, adaptándolas a la actual cotización del franco oro y a los Convenios y Acuerdos del último Congreso de la Unión Postal Universal, suscritos por España. Igualmente se modifican las tarifas con Marruecos, a fin de ponerlas de acuerdo con las nuevas bases de tarificación de los servicios interior e internacional, aunque manteniendo un trato preferencial en los intercambios postales con esta nación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional serán las siguientes:

Cartas: Primeros cien gramos, cada fracción de veinte gramos, una peseta. De cien gramos en adelante, cada veinte gramos o fracción, cincuenta céntimos. Para el interior de las poblaciones, cada veinte gramos o fracción, ochenta céntimos.

Tarjetas Postales: Sencillas, setenta céntimos. Dobles, una peseta cuarenta céntimos.

Tarjetas y tarjetones de visita, ofrecimiento de casa, participaciones,

felicitaciones de Pascua y Año Nuevo y otros análogos, siempre que circulen al descubierto o en sobre abierto, setenta céntimos, con texto manuscrito máximo de cinco palabras y peso máximo de veinte gramos.

Papeles de negocios: Primera fracción, hasta cincuenta gramos, una peseta cincuenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Muestras y medicamentos: Primera fracción de cincuenta gramos, una peseta. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Impresos: Primera fracción de cincuenta gramos, veinticinco céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, quince céntimos.

Los libros editados en España que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda de estos envíos y sean remitidos por sus Empresas editoriales o librerías, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento de la tasa "ordinaria" redondeando por exceso. Igual bonificación se aplicará a los "textos de enseñanza" por correspondencia que envían a sus alumnos los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Periódicos remitidos por sus Empresas editoras (fuera de este caso, se aplicará la tarifa de impresos). Cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Paquetes postales, paquetes muestra y películas: Los primeros dos kilogramos, diez pesetas. Por cada kilogramo más o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes muestra y películas circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte. Cuando se trate de paquetes muestra, el límite de peso será de dos kilogramos, y de cuatro kilogramos si contienen artículos de papelería, elevándose a cinco kilogramos cuando contengan libros en un solo volumen. El límite de peso de los paquetes postales y de los envíos de películas será de siete kilogramos. Los paquetes muestra circularán solamente por vía de superficie. Los paquetes muestra podrán circular con el carácter de asegurados hasta un máximo de quinientas pesetas por paquete, abonando los correspondientes derechos.

Artículo tercero.—Los objetos asegurados y pliegos de valores pagarán, además de los derechos de certificado y seguro que les correspondan, el franqueo señalado para las cartas.

Artículo cuarto.—Las impresiones en relieve para uso de los ciegos circularán francas de porte.

Artículo quinto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Certificado: Una peseta cincuenta céntimos.

Reembolso: Una peseta cincuenta céntimos.

Seguro: Dos pesetas por las primeras mil declaradas y una peseta por cada quinientas más o fracción.

Aviso de recibo: Solicitado en el acto de la imposición, una peseta. Solicitado con posterioridad, dos pesetas.

Urgencia: Corriente, tres pesetas. Especial, cuatro pesetas.

Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas: Dos pesetas.

Reclamaciones: Dos pesetas. Fuera de plazo, cuatro pesetas.

Apartados: Cada semestre: En poblaciones de más de cincuenta mil habitantes, cincuenta pesetas, y en las de menos, treinta pesetas.

Entrega en Lista: Veinte céntimos por objeto.

Entrega a domicilio de envíos de más de quinientos gramos: Tres pesetas por cada kilogramo o fracción.

Artículo sexto.—La Administración indemnizará con la cantidad de cincuenta pesetas por la pérdida de cada certificado.

Artículo séptimo.—Serán de aplicación las tarifas mencionadas para la correspondencia dirigida a Gibraltar, Andorra, Portugal y sus provincias ultramarinas. Filipinas, países

de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos al que sólo será de aplicación el derecho de certificado) y para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora. Para los países de América y Filipinas se aplicarán los derechos de seguro del régimen internacional indicados en el artículo décimo.

Artículo octavo.—En los giros postales la Administración percibirá como premio el cuarto (veinticinco céntimos) por ciento de la cantidad girada por fracciones de veinte pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, la cantidad equivalente al primer porte de una carta ordinaria, que con la presente tarifa será de una peseta. Los giros tributarios abonarán la misma tarifa hasta un importe máximo de diez mil pesetas. El exceso sobre dicha cantidad se enviará libre de derechos.

Artículo noveno.—Para las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras, medicamentos y periódicos dirigidos a Marruecos se aplicarán las siguientes tarifas:

Cartas: Primeros cien gramos, cada fracción de veinte gramos, dos pesetas. A partir de cien gramos, cada fracción de veinte gramos, una peseta.

Tarjetas Postales: Sencillas, una peseta cincuenta céntimos. Dobles, tres pesetas.

Impresos: Primera fracción de cincuenta gramos, cincuenta céntimos. Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, treinta céntimos.

Impresos para ciegos: Exentos de la tasa postal.

Periódicos remitidos por sus Empresas editoras (fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos): Cada fracción de doscientos gramos, diez céntimos.

Papeles de negocios, muestras y medicamentos: Los primeros cincuenta gramos, dos pesetas. Cada cincuenta gramos más o fracción, cincuenta céntimos.

Pequeños paquetes: Cada kilogramo o fracción, diez pesetas. Se admitirán hasta tres kilogramos.

Derechos postales: Los derechos postales no previstos en este artículo, así como las sobretasas aéreas, serán los establecidos en el presente Decreto para el régimen internacional.

Artículo décimo.—Las tarifas postales internacionales para los países

con los que no existen acuerdos especiales serán las siguientes:

Cartas: Cinco pesetas los primeros veinte gramos y tres pesetas cada veinte gramos más o fracción.

Tarjetas Postales: Sencillas, tres pesetas, y con respuesta pagada, seis pesetas.

Impresos: Una peseta por cada cincuenta gramos o fracción los periódicos y publicaciones, editados en España y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad o reclamo que la que eventualmente figura en la cubierta o página de guarda de estos envíos sea cual fuere el remitente y estén destinados a países que acepten esta reducción de tarifas, se franquearán con la mitad de la tarifa ordinaria.

Papeles de negocios y muestras: Una peseta por cada cincuenta gramos o fracción, con un porte mínimo de cinco pesetas.

Pequeños paquetes: Dos pesetas por cada cincuenta gramos o fracción, con porte mínimo de diez pesetas.

Impresos en relieve para uso de ciegos: Quedan exentos del pago de la tasa postal.

Artículo décimoprimer.—Los derechos de los demás servicios internacionales que presta el Correo serán los siguientes:

Certificado: Seis pesetas.

Seguro: Siete pesetas por cada doscientos francos-oro de declaración de valor.

Aviso de recibo: Seis pesetas, solicitado en el momento de la imposición, y nueve pesetas cuando se solicite posteriormente a la misma.

Expreso: Nueve pesetas.

Reclamaciones: Nueve pesetas. Si ha de tramitarse por vía telegráfica, en interesado satisfará además la tasa telegráfica correspondiente.

Devolución o modificación de dirección: Seis pesetas, además del derecho del certificado. Si ha de transmitirse la petición por vía aérea o telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica o la sobretasa aérea correspondiente.

Entrega en propia mano: Seis pesetas.

Entrega de pequeños paquetes: Cuatro pesetas.

Factaje: Cuatro pesetas.

Vales respuesta: Diez pesetas.

Tarjetas de identidad: Diez pesetas.

Artículo décimosegundo.—Las sobretasas aéreas nacionales e internacionales para la correspondencia depositada en España según sean cartas y tarjetas postales u otros objetos distintos de los anteriores serán las siguientes:

Uno. Para España (menos provincia de Guinea) y Andorra: Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos veinticinco céntimos. Otros objetos, cada veinticinco gramos, veinticinco céntimos.

Dos. Para la provincia de Guinea: Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta cincuenta céntimos. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Tres. Para Gibraltar, Portugal (menos Azores) y Marruecos: Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, cincuenta céntimos. Otros objetos, cada veinticinco gramos cincuenta céntimos.

Cuatro. Para toda Europa (excepto Gibraltar y Portugal, menos Azores), Argelia, Turquía y Túnez: Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta. Otros objetos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Cinco. Para Azores, América, África (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Aden, Afganistán, Arabia Saudita, Ceilán, Chipre, Golfo Pérsico, India, India portuguesa, Irak, Irán, Israel, Jordania, Líbano, Nepal, Pakistán, Siria y Yemen: Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, cinco pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, cinco pesetas.

Seis. Para Asia (excepto Aden, Afganistán, Arabia Saudita, Ceilán, Chipre, Golfo Pérsico, India portuguesa, Irak, Irán, Israel, Jordania, Líbano, Nepal, Pakistán, Turquía, Siria y Yemen) y Oceanía: Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, ocho pesetas. Otros objetos, cada veinticinco gramos, ocho pesetas.

La Dirección General de Correos podrá autorizar el transporte aéreo sin sobretasa en la forma y extensión que para cada caso determine de las cartas y tarjetas postales en su primer porte aéreo y para los destinos señalados en los párrafos uno, dos, tres y cuatro de este artículo.

Artículo décimotercero.—Para cada aerograma (carta-sobre-avión), de peso no superior a tres gramos regirá la tarifa aérea combinada (incluida tasa ordinaria y sobretasa avión) siguiente:

Para España (menos provincia de Guinea). Una peseta.

Para la provincia de Guinea, Andorra, Gibraltar, Portugal (menos Azores) y Marruecos: Una peseta cincuenta céntimos.

Para los demás destinos: Seis pesetas.

Artículo décimocuarto.—En los giros postales internacionales la administración percibirá un derecho fijo de cuatro pesetas por cada giro y además un derecho proporcional del medio por ciento para los giros-libranzas y del uno por ciento para los giro-lista, redondeando de diez en diez céntimos.

Se exceptúan los giros, dirigidos a los países de la Unión Postal de las Américas y España, a los que se aplicará la misma tarifa de giros del servicio interior indicada en el artículo octavo.

Artículo décimoquinto.—Siendo distintas para cada país las tarifas de paquetes postales y encontrándose prevista en el convenio y acuerdo correspondientes de la Unión Postal Universal la cuantía de las tasas y sobreportes que integran la tarifa para cada destino, los Ministerios de Hacienda y Gobernación, por Orden conjunta, irán regulándolas en lo que se refiere a tasas españolas, a medida que el desarrollo del servicio, en sus frecuentes evoluciones, haga necesaria su variación. De igual forma se procederá cuando las variaciones a introducir en las tarifas internacionales sean consecuencia de modificaciones de los convenios internacionales o en la cotización del franco-oro, utilizado como moneda de cuenta en dicho régimen internacional.

Artículo décimosexto.—Las presentes tarifas entrarán en vigor a partir del día once de mayo próximo.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogados el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y las Ordenes ministeriales de nueve de julio, catorce de agosto y treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro y diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, así como cualquier otra que al mismo se opusiere, facultándose al Ministro de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

1.508

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PORTILLO

Solicitada la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de las obras de reparación de la carretera de Portillo a Cogeces, kilómetros 1 y 2 (subida al Distrito 1.º), por el adjudicatario don Cirilo Sastre Sastre, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Portillo, 28 de abril de 1959.—El alcalde, A. Sanz.

1.415—1.037

PORTILLO

Solicitadas las devoluciones de las fianzas definitivas del aprovechamiento de tocones de los montes "Corbejón y Quemados" y "Tamarizo Nuevo", de estos propios, por el adjudicatario don Mariano Velasco Fernández, campaña forestal 1958-59, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Portillo, 28 de abril de 1959.—El alcalde, A. Sanz.

1.439—1.038

PORTILLO

Solicitadas las devoluciones de las fianzas definitivas constituidas para responder del aprovechamiento de fruto de pino albar de los montes "Arenas" y "Llano de San Marugán", de estos propios, por el adjudicatario don José Román Martín, en la campaña forestal de 1958-59, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Portillo, 4 de mayo de 1959.—El alcalde, A. Sanz.

1.492—1.039

PORTILLO

Solicitada la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de la subasta de las obras de construcción de una piscina pública

en esta villa, por el adjudicatario don Secundino Garrido Ortega, vecino de Rivas de Campos (Palencia), se hace público en cumplimiento del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Portillo, 4 de mayo de 1959.—El alcalde, A. Sanz.

1.493—1.040

SIMANCAS

A las once treinta horas del día siguiente hábil, al en que se cumplan diez, también hábiles, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la apertura de pliegos correspondientes a la subasta de 2.070 cargas de ramaje del pinar «Pimpollada», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 3.300 pesetas, debiendo presentar los mismos con el resguardo del ingreso del 3 por 100 y declaración de incompatibilidad, hasta las trece horas del día anterior al señalado, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que para esta subasta no es necesario certificado profesional de ninguna clase.

Simancas, 5 de mayo de 1959.—El alcalde, Julián Sáez.

1.516—1.041

SIMANCAS

A las doce horas del día siguiente hábil, al en que se cumplan diez, también hábiles, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la apertura de pliegos correspondientes a la subasta de 20.000 cargas de ramaje del pinar «Pimpollada», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 31.500 pesetas, debiendo presentar los mismos con el resguardo del ingreso del 3 por 100 y declaración de incompatibilidad, hasta las trece horas del día anterior al señalado, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que para esta subasta no es necesario certificado profesional de ninguna clase.

Simancas, 5 de mayo de 1959.—El alcalde, Julián Sáez.

1.515—1.042

SIMANCAS

A las doce treinta del día siguiente hábil, al en que se cumplan diez, también hábiles, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la apertura de pliegos correspondientes a la subasta de 20.010 cargas de ramaje del pinar «Pimpollada» de estos propios, bajo el tipo de tasación de 31.400 pesetas, debiendo presentar los mismos con el resguardo del ingreso del 3 por 100 y declaración de incompatibilidad, hasta las trece

horas del día anterior al señalado, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que para esta subasta no es necesario certificado profesional de ninguna clase.

Simancas, 5 de mayo de 1959.—El alcalde, Julián Sáez.

1.517—1.043

LA UNION DE CAMPOS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito para reforzar ciertas partidas del Presupuesto municipal ordinario vigente de 1959, queda expuesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días hábiles, al efecto de oír reclamaciones.

La Unión de Campos, 21 de abril de 1959.—El alcalde, C. Paniagua.

1.382—1.044

VELASCALVARO

Rendida la cuenta general del Presupuesto ordinario y la de Administración del Patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a fin de que durante el mismo y ocho días más, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones pertinentes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local vigente.

Velascálvaro, 20 de abril de 1959.—El alcalde, Sebastián Gutiérrez.

1.434—1.045

VILLAFRADES DE CAMPOS

Rendidas las cuentas del Presupuesto ordinario y de la Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1958, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, con los documentos que las justifican y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por el plazo de quince días hábiles; durante cuyo plazo y ocho días más, pueden ser examinadas y formular por escrito las reclamaciones que consideren justas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Villafrades de Campos, 27 de abril de 1959.—El alcalde, Policarpo Giraldo.

1.469—1.046

VILLAFRANCA DE DUERO

Rendidas las cuentas del Presupuesto municipal ordinario y de la Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1958, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que las justifican y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que durante referido plazo, puedan ser examinadas y formular contra ellas los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Villafranca de Duero, 29 de abril de 1959.—El alcalde, Valeriano Alonso.

1.435—1.047

VILLAMURIEL DE CAMPOS

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de la construcción de dieciocho viviendas de renta limitada, subvencionadas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Villamuriel de Campos, 30 de abril de 1959.—El alcalde, José María Zaera.

1.455—1.048

VILLANUEVA DE LA CONDESA

Rendidas las cuentas generales del Presupuesto municipal ordinario de 1958 y las del Patrimonio, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda Local, éstas se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo y otros ocho días más, podrán formular las reclamaciones que consideren necesarias.

Villanueva de la Condesa, 30 de abril de 1959.—El alcalde, Hipólito Rueda.

1.459—1.049

VALLADOLID